

RES. EXENTA D.J. N° 119-015-2025

ROL N° 036-2024

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE  
INDICA.**

Santiago, 21 de febrero de 2025

**VISTOS:** Lo dispuesto en la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos del Estado; el decreto supremo N° 253, de 2016, que establece el orden de subrogación del cargo de director de la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N°s 118-141-2024 y 118-239-2024, de 17 de junio y 29 de octubre, ambas de 2024, de esta Unidad de Análisis Financiero; la presentación del sujeto obligado don **Alejandro Tomás Viada Ovalle** de 2 de septiembre de 2024; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, por resolución exenta D.J. N° 118-141-2024, de fecha 17 de junio de 2024, se inició un procedimiento infraccional sancionatorio y formuló cargos en contra del sujeto obligado don **Alejandro Tomás Viada Ovalle**, ya individualizado, por eventual incumplimiento al artículo 5° de la ley N° 19.913 y a las circulares dictadas por este servicio público.

**Segundo)** Que, la referida resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente al Sujeto Obligado con fecha 19 de agosto de 2024, según consta en el presente expediente administrativo.

**Tercero)** Que, con fecha 2 de septiembre de 2024, a través de la casilla electrónica [sancionatorios@uaf.cl](mailto:sancionatorios@uaf.cl), el sujeto obligado **Alejandro Tomás Viada Ovalle** presentó descargos, indicando que implementaría una serie de mejoras en relación a las impugnaciones realizadas en la formulación de cargos.

**Cuarto)** Que, mediante resolución exenta D.J. N° 118-239-2024, de 29 de octubre de 2024, se tuvieron por presentados los descargos dentro del plazo legal, por acompañados documentos y se ordenó la apertura de un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al Sujeto Obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino con fecha 6 de noviembre de 2024.

**Quinto)** Que, conforme con lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos de los órganos de la Administración del Estado, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este servicio público, por intermedio de la resolución exenta D.J. N° 118-141-2024, determinando en consecuencia, si es pertinente aplicar alguna sanción al sujeto obligado.

**Sexto)** Que, en referencia a los cargos formulados por esta Unidad, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Alejandro Tomás Viada Ovalle**, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al presente proceso de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I.- Incumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).**

El artículo 5° de la ley N° 19.913, dispone que junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los sujetos obligados previstos en el artículo 3° del referido cuerpo legal, se encuentra la de enviar a esta Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, un informe de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la respectiva operación.

Cabe agregar que la aludida obligación de reporte se encuentra complementada por lo establecido en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, norma que dispone: *"(...) Los Sujetos Obligados, a excepción de aquellos a quienes este Servicio expresamente les ha establecido otra periodicidad deberán informar semestralmente durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año"*, agregando que se entiende por operaciones en efectivo aquellas que se realicen *"(...) en papel moneda o dinero metálico"*. De manera análoga, la circular UAF N° 35, de 2007, dispone que se *"deben considerar como efectivo, solo aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico"*.

Conforme a lo expuesto, en el caso de la actividad del notario público como la desarrollada por el sujeto obligado **Alejandro Tomás Viada Ovalle**, la periodicidad de remisión del ROE es semestral conforme lo dispone la antes citada Circular UAF N° 49, de 2012, debiendo enviar el señalado reporte dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero y julio de cada año.

Durante la visita en terreno efectuada por las funcionarias de la UAF el 23 de agosto de 2023, para verificar el cumplimiento del deber de reporte antes descrito, se procedió a revisar a modo de muestra aleatoria los repertorios de escrituras públicas y de transferencia de vehículos de la notaría pública, ambos correspondientes al primer semestre del año 2023. Posteriormente, se solicitó a través de un Requerimiento de Información de fecha 23 de agosto de 2023, copia de 31 repertorios, 7 corresponden a transferencias de vehículos y 24 a instrumentos públicos. El supervisado con fecha 08 de septiembre de 2023, entregó respuesta a lo requerido a través del Portal de Entidades Reportantes.

Del análisis de los antecedentes proporcionados por el sujeto obligado, se pudo constatar la existencia de 17 operaciones en efectivo por montos superiores a US\$10.000, las que no fueron informadas en el ROE del primer semestre de 2023, y que a continuación se detallan:

N°	N° Repertorio	Monto	Fecha	Observación
1	581	COMPRAVENTA Valor \$32.000.000 contado en dinero efectivo	08-03-2023	No informado en ROE
2	592	COMPRAVENTA Valor \$68.000.000 contado en dinero efectivo	09-03-2023	No informado en ROE
3	607	COMPRAVENTA Valor \$30.000.000 contado en dinero efectivo	10-03-2023	No informado en ROE
4	689	CESION POR COMPENSACION ECONOMICA Valor \$22.500.000 A) cesión de derechos equivalente 12.500.000 B) \$10.000.000 dinero efectivo	18-03-2023	No informado en ROE
5	722	COMPRAVENTA Valor \$22.000.000 efectivo	23-03-2023	No informado en ROE
6	724	CESION DE DERECHOS Valor \$45.000.000 efectivo, en repertorio 723 forma y condiciones de pago	23-03-2023	No informado en ROE
7	761	CONSTITUCION DE SOCIEDAD Capital \$40.000.000 ) 8957965-1, aporte \$38.000.000 i)18.000.000 en dinero efectivo, y al contado ii)20.000.000 dos cuotas iguales y trimestrales, la primera \$10.000.000 efectivo, la segunda misma suma en dinero efectivo. b) 10817347-5 aporte de \$2.000.000 dinero efectivo, y al contado.	27-03-2023	No informado en ROE
8	767	COMPRAVENTA Valor \$15.000.000 pagado anticipadamente, al contado y en dinero efectivo	28-03-2023	No informado en ROE
9	837	COMPRAVENTA Valor \$30.000.000 Uno) \$29.000.000 Dos) \$1.000.000 Precios pagados con anterioridad al contado y en dinero efectivo	04-04-2023	No informado en ROE

10	888	COMPRAVENTA \$50.000.000 pagados al contado en dinero en efectivo	11-04-2023	No informado en ROE
11	892	COMPRAVENTA \$80.000.000 a) \$12.000.000 al contado y en dinero efectivo b) \$68.000.000 contado y en efectivo a más tardar dentro del plazo de 90 días	11-04-2023	No informado en ROE
12	1003	COMPRAVENTA Valor \$68.000.000 se pagó con anterioridad en efectivo	22-04-2023	No informado en ROE
13	375	COMPRAVENTA DE VEHICULO Valor \$9.430.352 contado en dinero efectivo	27-02-2023	No informado en ROE
14	631	COMPRAVENTA DE VEHICULO Valor \$16.190.788 contado en dinero efectivo	30-03-2023	No informado en ROE
15	725	COMPRAVENTA DE VEHICULO Valor \$9.500.000 contado en dinero efectivo	12-04-2023	Informada en ROE- sin observación
16	758	COMPRAVENTA DE VEHICULO Valor: 0 máquina industrial exento de pago de impuesto	17-04-2023	Sin observación
17	787	COMPRAVENTA DE VEHICULO Valor: \$12.680.000 contado en dinero efectivo	21-04-2023	No informado en ROE

El cargo antes descrito se fundamenta en el mérito de los antecedentes de 17 operaciones descritas en el recuadro precedente; y el informe ROE correspondiente primer semestre del 2023 del Sujeto Obligado.

En sus descargos, el Sujeto Obligado, preliminarmente admite responsabilidad respecto de todos los cargos formulados en su contra, solicitando que, en atención a su irreprochable conducta anterior y, de las medidas correctivas que implementara en cada caso, se le imponga la multa de menor entidad.

Ahora bien, en lo que respecta a la omisión de informar en ROE del primer semestre de 2023 todas las operaciones en efectivo materializadas por montos superiores a US \$10.000, indica que esto ocurrió porque en las transacciones reprochadas no fueron detectadas oportunamente. Añade que para subsanar los señalados errores en lo sucesivo la notaría utilizara herramientas informáticas consistentes en la plataforma GESNOT para tramitar todas sus operaciones. Adicionalmente, señala que también establecerá controles cruzados diarios y semanales, de manera de disminuir al máximo posible el riesgo de no detectar operaciones en efectivo que deban ser reportadas a la UAF.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Alejandro Tomás Viada Ovalle** consiste en un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra. Lo anterior, se ve refrendado por la afirmación que adoptara medidas para disminuir al máximo en lo sucesivo la posibilidad que en lo sucesivo se omitan reportar operaciones en efectivo a la UAF por montos superiores a US\$10.000, como es la implementación del sistema GESNOT y la aplicación de controles cruzados, lo que da cuenta que a la época de la fiscalización in situ de marras no tenía implementado dichos procesos.

Por tanto, considerando el reconocimiento expreso del cargo por parte el Sujeto Obligado en sus descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio Público se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por la UAF, la existencia del incumplimiento de parte del notario público relativa a la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).

**II.- Incumplimiento de la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000 (mil Unidades de Fomento), además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes.**

La Circular UAF N° 42, de 2008, numeral 1, dispone que: *“Los Notarios y/o los Conservadores deberán adoptar medidas que les permitan tener un adecuado conocimiento de los clientes que soliciten servicios ofrecidos por éstos, y de las características más relevantes de aquellos.*

*Para estos efectos se considerarán clientes, todas las personas naturales o jurídicas que soliciten de manera ocasional o habitual a un Notario y/o Conservador la realización de servicios, sea que éstos se realicen o no”.*

La misma circular agrega que los Notarios y/o Conservadores deberán requerir y registrar de sus clientes, cuando el servicio requerido represente o implique una operación superior a UF 1.000 algunos antecedentes mínimos de identificación. (El énfasis es nuestro).

Por su parte, la circular N° 59, de 2019, título III. **“DE LA DEBIDA DILIGENCIA CONOCIMIENTO DEL CLIENTE (DDC)”**, que modificó la Circular UAF N° 49, de 2012, complementa lo anterior indicando que es deber de los Sujetos Obligados identificar y conocer a sus clientes, con el fin de entender el propósito y carácter que se pretenda dar a la relación legal o contractual, o transacción ocasional, y utilizar esta información para prevenir y detectar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (LA/FT). El numeral 2 del mismo título norma los datos que se debe requerir y registrar en un procedimiento de DDC, estableciendo en lo particular lo siguiente: *“Los Sujetos Obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente información y documentación de respaldo cuando corresponda:*

*a. Nombre o razón social. En el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede.*

*b. Documento de identidad o pasaporte cuando se trate de personas naturales. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar el RUT o similar si es extranjera, y prueba de su constitución, forma y estatus jurídico, en concordancia con lo establecido en la Circular UAF N° 57, del 12 de junio de 2017.*

*c. Nacionalidad, profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial para las personas jurídicas.*

*d. País de residencia.*

- residencia permanente.*
- e. Domicilio en Chile o en el país de origen o*
- f. Correo electrónico y/o teléfono de contacto.*
- g. Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional.”*

La citada circular agrega que la información antes indicada deberá constar en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio.

Durante la visita de fiscalización in-situ, se consultó a la oficial de cumplimiento respecto de las medidas de debida diligencia implementadas en la notaría respecto a la identificación de los clientes, quien señaló que, tanto para el caso de las transferencias de vehículos, como en los instrumentos públicos, estos antecedentes se encuentran contenidos en el propio repertorio. Asimismo, agregó que la notaría dispone de un sistema computacional denominado “GESNOT”, utilizado para la tramitación de los instrumentos públicos.

Posteriormente, para profundizar en la materia, se solicitó a través de un requerimiento de información de fecha 23 de agosto de 2023, copia de distintos repertorios, públicos (24) y privados (7), además de las instrucciones notariales para los casos que corresponda, información que fue proporcionada por el sujeto obligado el 8 de septiembre de la señalada anualidad, detectándose las siguientes inobservancias a la normativa antes citada:

N°	N° Repertorio	Monto	Observación
1	530	CESION DE DERECHOS \$4.000.000 anterioridad en dinero efectivo	Sin ficha, solo antecedentes en la escritura.
2	574	COMPRAVENTA Valor \$30.000.000 Vale vista	Sin ficha, solo antecedentes en la escritura.
3	581	COMPRAVENTA Valor \$32.000.000 contado en dinero efectivo	Sin ficha, solo antecedentes en la escritura.
4	592	COMPRAVENTA Valor \$68.000.000 contado en dinero efectivo	Sin ficha, solo antecedentes en la escritura.
5	594	COMPRAVENTA Valor \$92.000.000 contado en dinero efectivo	Sin ficha, solo antecedentes en la escritura. Instrucción 516 09-03-2023 Vale vista 49.920.800 y \$40.000.000
6	607	COMPRAVENTA Valor \$30.000.000 contado en dinero efectivo	Sin ficha, solo antecedentes en la escritura. Escritura contiene declaración PEP pág 114
7	658	COMPRAVENTA Valor \$33.500.000 \$23.500.000 en dinero efectivo \$10.000.000 transferencia electrónica	Sin ficha, solo antecedentes en la escritura.
8	689	CESION POR COMPENSACION ECONOMICA Valor \$22.500.000 A) cesión de derechos equivalente 12.500.000 B) \$10.000.000 dinero efectivo	Sin ficha, solo antecedentes en la escritura.
9	717	COMPRAVENTA Valor UF 2.350 A) UF470 pagado con anterioridad b) \$66.901.342 mutuo	Sin ficha, solo antecedentes en la escritura.

10	722	COMPRAVENTA Valor \$22.000.000 efectivo	Sin ficha, solo antecedentes en la escritura.
11	724	CESION DE DERECHOS Valor \$45.000.000 efectivo, en repertorio 723 forma y condiciones de pago	Sin ficha, solo antecedentes en la escritura.
12	746	COMPRAVENTA Valor \$50.000.000 contado en dinero efectivo	Sin ficha, solo antecedentes en la escritura. Instrucción 524 25-03-2023. Vale vista \$50.000.000
13	748	COMPRAVENTA Valor \$ 50.000.000 pagado íntegramente en diferentes partidas de dinero, con anterioridad	Sin ficha, solo antecedentes en la escritura.
14	761	CONSTITUCION DE SOCIEDAD Capital \$40.000.000 ) XXXX7965-X, aporte \$38.000.000 i)18.000.000 en dinero efectivo, y al contado ii)20.000.000 dos cuotas iguales y trimestrales, la primera \$10.000.000 efectivo, la segunda misma suma en dinero efectivo. b) XX.XXX347-X aporte de \$2.000.000 dinero efectivo, y al contado.	Sin ficha, solo antecedentes en la escritura.
15	767	COMPRAVENTA Valor \$15.000.000 pagado anticipadamente, al contado y en dinero efectivo	Sin ficha, solo antecedentes en la escritura.
16	815	COMPRAVENTA Valor UF6.349 a) UF 1.270 pagó con anterioridad b) \$180.687.863 UF5.079 mutuo	Sin ficha, solo antecedentes en la escritura.
17	837	COMPRAVENTA Valor \$30.000.000 Uno) \$29.000.000 Dos) \$1.000.000 Precios pagados con anterioridad al contado y en dinero efectivo	Sin ficha, solo antecedentes en la escritura.
18	853	CESIÓN DE DERECHOS \$10.000.000 se da por pagado a la fecha de esta escritura	Sin ficha, solo antecedentes en la escritura.
19	888	COMPRAVENTA \$50.000.000 pagados al contado en dinero en efectivo	Sin ficha, solo antecedentes en la escritura.
20	892	COMPRAVENTA \$80.000.000 a) \$12.00.000 al contado y en dinero efectivo b) \$68.000.000 contado y en efectivo a más tardar dentro del plazo de 90 días	Sin ficha, solo antecedentes en la escritura.
21	894	COMPRAVENTA \$280.000.000 contado	Sin ficha, solo antecedentes en la escritura.  Instrucción 11-04-2023 Vale vista 1. \$76.222.228 - 2. \$76.222.228 - 3. \$121.955.543 - 4. \$9.950.000
22	969	TRANSFORMACION DE SOCIEDAD Capital social \$48.000.000 pagados en inmueble y dinero efectivo \$36.000.000 GHC \$3.000.000 HGC \$3.000.000 GMH \$3.000.000 Anita HC \$3.000.000 Alicia HC	Sin ficha, solo antecedentes en la escritura.
23	1003	COMPRAVENTA Valor \$68.000.000 se pagó con anterioridad en efectivo	Sin ficha, solo antecedentes en la escritura.

24	1054	COMPRAVENTA Valor \$30.000.000 contado	Sin ficha, solo antecedentes en la escritura.
25	346	COMPRAVENTA DE VEHICULO Valor 11.000.000 contado en vele vista	Antecedentes en el contrato de compraventa, ambos comparecientes: Nombre Estado civil Run Domicilio Comuna Teléfono Correo electrónico
26	375	COMPRAVENTA DE VEHICULO Valor \$9.430.352 contado en dinero efectivo	
27	461	COMPRAVENTA DE VEHICULO Valor \$12.299.743 Cheque por \$10.000.000, saldo tarjeta crédito	
28	631	COMPRAVENTA DE VEHICULO Valor \$16.190.788 contado en dinero efectivo	
29	725	COMPRAVENTA DE VEHICULO Valor \$9.500.000 contado en dinero efectivo	
30	758	COMPRAVENTA DE VEHICULO Valor: 0 máquina industrial exento de pago de impuesto	
31	787	COMPRAVENTA DE VEHICULO Valor: \$12.680.000 contado en dinero efectivo	

El incumplimiento se acredita con las fichas de clientes proporcionadas por el Sujeto obligado referida e individualizadas en el recuadro precedente.

En sus descargos, el Sujeto Obligado, preliminarmente admite responsabilidad respecto de los cargos formulados en su contra, solicitando que, en atención a su irreprochable conducta anterior, y de las medidas correctivas que implementara en cada caso, se le imponga la multa de menor entidad.

Ahora bien, en lo que dice relación con el deber normativo de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de sus clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000, manifiesta que es un elemento que se contempló especialmente en su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT). Adicionalmente, indica que la plataforma GESNOT posee una herramienta que posibilita la generación automática de fichas-clientes, materia sobre la cual se está capacitando al personal de la notaría.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Alejandro Tomás Viada Ovalle**, consiste en un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra. Lo anterior, se ve refrendado por su afirmación que adoptara medidas a través del sistema GESNOT para cumplir con la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000 (mil Unidades de Fomento).

Lo anterior no hace más que ratificar las observaciones levantadas en la fiscalización in situ de marras, consignadas en el Informe de Verificación de Incumplimiento N°85/2023 y que sirvieron de fundamentos, en lo que interesa, a la resolución de formulación de cargos D.J. N° 118-141-2024, sobre infracción a la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000, además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una Ficha de Cliente.

Por tanto, considerando el reconocimiento del Sujeto Obligado en sus descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y

teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio público se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por la UAF, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **Alejandro Tomás Viada Ovalle**, de no ejercer la DDC exigida por la Circular UAF N°59, de 2019, que introdujo modificaciones a la Circular UAF N° 49, de 2012, en el sentido de recabar y plasmar en una Ficha-Cliente la totalidad de la información a que hace referencia las circulares antes aludidas y reproducidas.

### III.- Incumplimiento de la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

La Circular UAF N° 49, de 2012, Título IV, literal a), instruye que: *“Se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.*

*Se incluyen en esta categoría a jefes de estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.”*

Agrega la referida instrucción, en lo que interesa, que *“Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran:*

*a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP”.*

Durante la fiscalización en terreno, consultada la oficial de cumplimiento el procedimiento utilizado para cumplir con la normativa que regula esta materia, esto es, la identificación de clientes con la calidad de persona expuesta políticamente (PEP), manifestó que la entidad regulada no contaba con dicho procedimiento.

El cargo en comento se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N° 85, de fecha 23 de agosto de 2023.

En sus descargos, el sujeto obligado **Alejandro Tomás Viada Ovalle**, preliminarmente admite responsabilidad respecto de los cargos formulados en su contra, solicitando que, en atención a su irreprochable conducta anterior, y a las medidas correctivas que implementara, se le imponga la multa de menor entidad.

Ahora bien, en lo que respecta al reproche de no dar cumplimiento al deber normativo de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, manifiesta que la principal herramienta con que cuenta para detectar estos casos son las declaraciones juradas que se solicita a los clientes y a los

comparecientes de escrituras públicas, de tener o no dicha calidad, Agrega que asume la obligación de informar, cuando corresponda, de las operaciones que estimen como sospechosas, y en aquellas que comparezca un PEP, tomar las medidas razonables para definir la fuente de la riqueza y de los fondos, y el motivo de la operación.

Adicionalmente, hace presente que los notarios públicos cuentan con muy pocas herramientas de control cruzado, pues deben basarse exclusivamente en las declaraciones juradas de los comparecientes, no existiendo una base de datos a la cual se pueda consultar, como sí ocurre con los listados de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Alejandro Tomás Viada Ovalle** consiste en un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra de no implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP. Lo anterior se ve refrendado por su afirmación que después de la fiscalización implementara como medida que sus clientes suscribieran una declaración jurada de detección de PEP,

Los hechos descritos solo ratifican las observaciones detectadas en la fiscalización in situ de marras, consignadas en el Informe de Verificación de Incumplimiento N° 85/2023 y que sirvieron de fundamentos a la resolución de formulación de cargos D.J. N° 118-141-2024, sobre trasgresión del deber normativo antes aludido.

En consecuencia, considerando el reconocimiento del cargo por parte del sujeto obligado **Alejandro Tomás Viada Ovalle** en su escrito de descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio Público se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por esta Unidad, la concurrencia del incumplimiento de parte del notario público de la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

**IV.- Incumplimiento de la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.**

El artículo 38 de la antes citada ley N° 19.913 dispone actualmente que: *“Las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley estarán obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas confeccionadas por los Comités establecidos en las resoluciones números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000; 1.373, de 2001; 1.390, de 2002; 1.718 de 2006; 1.737, de 2006; 1.747, de 2007; 1.803, de 2008; 1.929, de 2010; 1.988, de 2011; 1.989, de 2011; 2.253, de 2015; 2.356, de 2017, y 2.371, de 2017, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus subsecuentes resoluciones o cualquiera otra que las adiciones o reemplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial”.*

Por su parte, la Circular UAF N°49, de 2012, título VIII, establece que: *“La revisión y chequeo permanente de estos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración que dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la ley N°19.913, se encuentran aquellos contenidos en la ley N°18.314 que “Determina conductas terroristas y fija su penalidad”, y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo”.* (Lo destacado es nuestro).

El deber normativo de chequeo permanente de los listados ONU se ven complementados por las disposiciones de la Circular UAF N° 60, de 2019, que introdujo modificaciones en el título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, y el artículo sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Durante la fiscalización in situ, consultada la oficial de cumplimiento respecto de los mecanismos implementados para revisar y chequear permanentemente a los clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, esta informó que en la notaría no se realizan revisiones ni chequeos alusivos a la materia.

El cargo descrito se acredita con el Acta de Fiscalización N° 85, de 2023, de 23 de agosto de 2023, punto III. OBSERVACIONES VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO; no expresando, por parte de la entidad fiscalizada, observaciones al punto.

En sus descargos, el sujeto obligado **Alejandro Tomás Viada Ovalle**, primariamente, asume la responsabilidad respecto de los cargos formulados en su contra, solicitando que, en atención a su irreprochable conducta anterior, y a las medidas correctivas que implementara, se le imponga la multa de menor entidad.

Enseguida, respecto del reproche en análisis indica que en esta materia recurrirá a las herramientas que otorga el sistema informático GESNOT, específicamente a aquella que permite verificar automáticamente los nombres de los comparecientes a un acto o contrato, con los listados de las resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU. Agrega que, dicha aplicación le fue presentada recién con fecha 28 de agosto de 2024 en una reunión convocada por la empresa proveedora del software, donde constató que realiza un control y verificación inmediato de los comparecientes con los señalados listados, cuyo contenido se encuentra debidamente ingresado y actualizado en la base de datos del señalado sistema, además de otorgar los respaldos necesarios para acreditar tal verificación.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Alejandro Tomás Viada Ovalle**, consiste en un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra de incumplir la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF. En efecto, en su defensa, afirma que subsanará los reproches formulados mediante la utilización en lo sucesivo de las aplicaciones del sistema GESTNOT, lo que deja en evidencia que al momento de la fiscalización no realizaba los aludidos chequeos.

Los hechos descritos solo ratifican las observaciones detectadas en la fiscalización in situ de marras, consignadas en el Informe de Verificación de Incumplimiento N°85/2023 y que sirvieron de fundamentos a la resolución de formulación de cargos D.J. N° 118-141-2024, sobre la inobservancia del deber normativo antes aludido.

En consecuencia, considerando lo señalado por parte del sujeto obligado **Alejandro Tomás Viada Ovalle** en su escrito de descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio Público se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por esta Unidad, la concurrencia del incumplimiento de parte del notario público de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

#### **V.- Incumplimiento a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.**

El acápite iii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que las entidades fiscalizadas por este Servicio Público: ***“deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener, al menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.***

***Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.”***(El énfasis es nuestro).

Durante la fiscalización in-situ se constató que el Sujeto Obligado no había ejecutado programas de capacitación de prevención del LA/FT conforme lo exige la normativa antes reproducida.

EL cargo descrito se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N° 85, de 2023, de 23 de agosto de 2023, punto III. OBSERVACIONES VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO; no expresando, por parte de la entidad fiscalizada, observaciones al punto.

En sus descargos, el sujeto obligado **Alejandro Tomás Viada Ovalle**, primariamente, asume la responsabilidad respecto de los cargos formulados en su contra, solicitando que, en atención a su irreprochable conducta anterior, y a las medidas correctivas que implementara, se le imponga la multa de menor entidad.

Ahora bien, respecto del reproche formulado señala que, habiendo concluido la elaboración del Manual de Prevención de Lavado de Activos

y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT), documento que será complementado con los manuales operativos del sistema GESNOT, se encuentra en condiciones de realizar la primera capacitación a sus funcionarios, con el objeto de que éstos se familiaricen con el manual y con las respectivas herramientas de la señalada plataforma.

En lo continuó indican que los funcionarios y funcionarias de la notaría han trabajado permanentemente con la plataforma GESNOT, pero no se encuentran familiarizados con las herramientas relacionadas con la UAF, razón por la cual recurrieron a una empresa proveedora del servicio, quienes accedieron a realizar la correspondiente capacitación.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Alejandro Tomás Viada Ovalle**, consiste en un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra de no realizar capacitaciones anuales sobre prevención del LA/FT en los términos exigidos en la Circular UAF N° 49, de 2012, antes citada, la cual exige que dichas capacitaciones sean anuales, dejándose constancia escrita de haberse efectuado, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Los hechos descritos solo ratifican las observaciones detectadas en la fiscalización in situ de marras, consignadas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N°85/2023 y que sirvieron de fundamentos a la resolución de formulación de cargos D.J. N° 118-141|-2024, sobre la inobservancia del deber normativo antes aludido de falta de programas de capacitación en la prevención del LA/FT.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Incumplimiento N° 85/2023, considerando también el reconocimiento del reproche por parte del sujeto obligado **Alejandro Tomás Viada Ovalle**, en sus descargos, los antecedentes aportados al proceso administrativo ponderados bajo las reglas de la sana crítica y, en definitiva, que no ha acompañado probanzas que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, cabe tener por acreditado el cargo formulado en su contra de no realizar anualmente jornadas de capacitación en materias de prevención de LA/FT.

**VI.- Incumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) con los contenidos mínimos que establece la normativa y debidamente actualizado.**

El Título VI, acápite ii), de la circular UAF N° 49, de 2012, establece que el aludido manual: *“Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente:*

1) *Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.*

2) *Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*

3) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.*

4) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.*

5) *Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado."*

Asimismo, el citado acápite ii) del título VI dispone que: ***"El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de este mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que estas se detecten por el propio sujeto obligado en el ejercicio de sus actividades o que se entreguen por parte del Servicio".*** (Lo destacado es nuestro).

Por otra parte, las circulares UAF N°s 54, de 2015, 57, de 2017 y 60, de 2019, hacen referencias a otras materias que deben incorporarse en los respectivos manuales de prevención.

Durante la visita de fiscalización en terreno, consultada la oficial de cumplimiento sobre la existencia de un Manual de Prevención de LA/FT, ésta indicó, en primera instancia, que había una constancia de entrega de un manual, sin embargo, tal material abordaba otras materias. En consecuencia, no se exhibió ningún documento afín con políticas y procedimientos que permitan evitar que la notaría sea utilizada o pueda tener participación en la eventual comisión de los citados delitos, lo que permite inferir que el sujeto obligado no contaba con el manual exigido a la fecha de la fiscalización.

El cargo en análisis se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N° 85, de 2023, de 23 de agosto de 2023, punto III. OBSERVACIONES VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO; no expresando, por parte de la entidad fiscalizada, observaciones al punto.

En sus descargos el sujeto obligado **Alejandro Tomás Viada Ovalle** indica, en primer término, que asume la responsabilidad respecto de los cargos formulados en su contra, solicitando que, en atención a su irreprochable conducta anterior, y a las medidas correctivas que implementara, se le imponga la multa de menor entidad.

Por otra parte, en lo que se refiere al reproche en estudio, indica que el Manual de Prevención de LA/FT sería la primera medida a implementar, ya que dicho documento contendrá las acciones que se deben adoptar para solucionar los reproches detectados en el proceso de fiscalización y en el sancionatorio de marras. Agrega que el borrador del indicado instrumento ya se encuentra elaborado.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Alejandro Tomás Viada Ovalle**, consiste en un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra de no contar a la época de la fiscalización in situ un Manual de Prevención del LA/FT en los términos exigidos en la Circular UAF N° 49, de 2012, antes citada.

Los señalado ratifica las observaciones detectadas sobre la materia en la fiscalización in situ de marras, consignadas en el Informe de Verificación de Incumplimiento N°85/2023 y que sirvieron de fundamentos a la resolución de formulación de cargos D.J. N° 118-141-2024, sobre la inobservancia del deber normativo antes aludido.

Al respecto, cabe destacar que, el manual de prevención es un instrumento fundamental para la prevención del LA/FT ya que contiene las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente, por ello, es relevante que cada uno de estos elabore este documento y contemple todo aquello que la normativa UAF ha instruido, en lo particular, acerca del contenido mínimo que se debe plasmar y que se encuentra contenida en el Título VI, acápite ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, como también las circulares UAF N°s 54, de 2015, 57, de 2017 y 60, de 2019, hacen referencias a otras materias específicas que deben incorporarse en los respectivos manuales de prevención

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Incumplimiento N° 85/2023, considerando también el reconocimiento de responsabilidad del sujeto obligado **Alejandro Tomás Viada Ovalle** en sus descargos, los antecedentes aportados al proceso administrativo ponderados bajo las reglas de la sana crítica y, en definitiva, que no ha acompañado probanzas que controvertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, cabe tener por acreditado el cargo formulado en su contra de no contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

**VII.- Actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.**

La Circular UAF N° 53, de 2015, punto tercero, instruye que *“Es deber de todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3° de la ley N°19.913, actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio, así como también de su Oficial de Cumplimiento u otro usuario habilitado, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio.*

Al respecto, cabe señalar que, las fiscalizadoras de la UAF hallaron las oficinas del Sujeto Obligado en la dirección Huanhuali 292, comuna y ciudad de La Serena, y no en Huanhuali 324, que correspondía a la dirección registrada en las bases de datos de la UAF al 23 de agosto de 2023. En efecto, la oficial de cumplimiento con fecha 28 de noviembre de 2023 (posterior a la visita de fiscalización), solicitó el cambio de numeración, a saber:

**INSTITUCION:**  
**CONSULTA:**

Sexta Notaría La Serena  
Solicito actualizar dirección por cambio de oficina. La anterior dirección era Huanhualí 324, La Serena, y la nueva dirección es Huanhualí 292, La Serena.  
Muchas gracias!!!

Cabe hacer presente que, con fecha 29 de noviembre de 2023, se hizo efectivo el cambio en los registros UAF.

El cargo descrito se acredita con el Acta de fiscalización N° 85 de 2023, de 23 de agosto de 2023, punto III. OBSERVACIONES VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO; no expresando, por parte de la entidad fiscalizada, observaciones al punto. Asimismo, consta en la solicitud de 28 de noviembre de 2023 como asimismo en el informe SGES del sujeto obligado donde aparece el domicilio actual de la notaría regulada.

En sus descargos el sujeto obligado **Alejandro Tomás Viada Ovalle** asume la responsabilidad respecto de los cargos formulados en su contra, solicitando que, en atención a su irreprochable conducta anterior, y a las medidas correctivas que implementara, se le imponga la multa de menor entidad. Adicionalmente, reitera su férreo compromiso en dar cumplimiento en el futuro a esta obligación, en el caso que efectivamente se produzca un cambio que amerite ser informado

Al respecto, cabe reiterar que, a la época de la fiscalización en terreno realizada el 23 de agosto de 2023 por las funcionarias de la UAF, éstas constataron al apersonarse en la dirección registrada en el portal UAF a la época de la visita in-situ correspondiente a calle Huanhualí 292, comuna y ciudad de La Serena, y no en Huanhualí 324, que correspondía a la dirección registrada en las bases de datos de la UAF al 23 de agosto de 2023.

En efecto, el señalado incumplimiento se acredita con el mérito Acta de Fiscalización N° 85/2023; y el Informe SGES-Información Entidad Supervisada, donde consta la solicitud de 28 de noviembre de 2023 de cambio de domicilio de la notaría regulada.

Por lo anterior, considerando el reconocimiento expreso del reproche cargo por parte del sujeto obligado **Alejandro Tomás Viada Ovalle**, los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este servicio público, la existencia del incumplimiento a la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto del cambio de su domicilio registrado por ella en la UAF dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio.

**Octavo)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N°19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves; de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), en el caso de infracciones menos graves.

**Noveno)** Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica de "Notario Público", como asimismo la subsanación del cargo de actualización de datos en los registros de la UAF.

También se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del Sujeto Obligado. Consignada en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 85/2023, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

**Décimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

#### RESUELVO:

1.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Alejandro Tomás Viada Ovalle**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 118-141-2024, de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- Incumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000;

b.- Incumplimiento de la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000, además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una Ficha de Cliente:

c.- Incumplimiento de la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP:

d.- Incumplimiento de la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF;

e.- Incumplimiento a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados:

f.- Incumplimiento de la obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) con los contenidos mínimos que establece la normativa y debidamente actualizado; y

g) Incumplimiento de la obligación de actualizar y/o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

**2.- SANCIÓNENSE** al sujeto obligado **Alejandro Tomás Viada Ovalle**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 50 (cincuenta Unidades de Fomento).

**3.- SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

**4.- SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución exenta será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la ley N° 19.913.

**5.- SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

**6.- DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913, si procediere.

7.- NOTIFÍQUESE la presente resolución exenta de conformidad al numeral 3 del artículo 22 de la ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.

  
MARCELO CONTRERAS ROJAS  
Director (S)  
Unidad de Análisis Financiero

AMT/JLD  


